

Sexta.—En este expediente el Encargado debe extremar su celo para comprobar, oyendo personalmente al peticionario, su grado de integración en la sociedad española.

Séptima.—También en el mismo expediente habrá de cerciorarse el Encargado de si el matrimonio del casado o viudo de español corresponde o ha correspondido a una situación de convivencia en el tiempo a que la Ley se refiere.

Octava.—Para justificar que un español no ha incurrido en causa de pérdida de su nacionalidad, por aplicación del artículo 24 del Código, puede acudirse al expediente con valor de presunción del artículo 96-2.º de la Ley del Registro Civil.

Novena.—La pérdida por utilización de una nacionalidad extranjera, atribuida antes de la emancipación, no tiene lugar cuando el español ha utilizado de algún modo la nacionalidad española.

Décima.—El español que tenga, además de la nacionalidad española, otra de los países que señala el artículo 24-2 del Código, únicamente puede perder aquélla por renuncia expresa y en las demás condiciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo.

Undécima.—Las disposiciones transitoria segunda y tercera de la Ley únicamente benefician a quienes no sean y nunca hayan sido españoles.

Duodécima.—Para que el hijo de madre española, al que no le correspondía la nacionalidad española cuando nació, pueda acogerse a la disposición transitoria segunda, es necesario que la madre fuera española en el momento del nacimiento del hijo.

Decimotercera.—La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España. Esta opción queda sometida al requisito de residencia legal en España o a su dispensa y, a salvo su plazo especial, a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código.

Madrid, 20 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7647 REAL DECRETO 375/1991, de 22 de marzo, por el que se desarrolla, en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya gestión tributaria está atribuida a los Ayuntamientos.

La complejidad de las funciones inherentes a la referida gestión tributaria, así como la ausencia de la infraestructura necesaria para el ejercicio de las mismas en muchos de los Municipios españoles, especialmente en los más pequeños, aconsejaron en su día la habilitación de un período de adaptación durante el cual la Administración Tributaria del Estado podrá ejercer las mencionadas funciones.

Este mecanismo de asunción provisional de funciones por parte del Estado fue regulado en términos potestativos por la disposición transitoria undécima de la citada Ley 39/1988, de tal suerte que sólo operará en relación a aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos respectivos así lo acuerden. A tal fin, el Real Decreto 831/1989, de 7 de julio, desarrolló la citada disposición transitoria respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ahora el presente Real Decreto establece las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la encomienda al Estado de las funciones de gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas por parte de los Ayuntamientos interesados, especificando la forma, plazos y condiciones de la mencionada encomienda.

Dicha posibilidad de encomienda no obsta, sin embargo, para que los Ayuntamientos y las Entidades Locales y Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 7.º de la citada Ley 39/1988 puedan llegar a los acuerdos de delegación de competencias que tengan por conveniente, en los términos previstos en el mencionado precepto.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria undécima, modificada por el Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, y en la disposición final 1.ª, ambas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Ayuntamientos que al amparo de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, soliciten a la Administración Tributaria del Estado el ejercicio por ésta de las competencias que en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas les atribuye el apartado 2 del artículo 92 de la citada Ley deberán adoptar el correspondiente acuerdo antes del 1 de enero de 1992, dando traslado del mismo a la Delegación de Hacienda correspondiente antes del 1 de marzo del mismo año. El acuerdo de que se trata deberá referirse a la totalidad de las funciones enumeradas en el mencionado artículo, sin que quepa la asunción parcial de tales funciones, salvo lo previsto en el artículo 2.º y en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.

2. A la comunicación a que se refiere el apartado anterior se acompañará, en su caso, la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal correspondiente de fijación del coeficiente de incremento regulado en el artículo 88 de la Ley 39/1988, efectuada con arreglo a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal.

Art. 2.º El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior no alcanzará a la función recaudatoria en aquellos supuestos en los que a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto tal función, en relación a las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, hubiere sido asumida por el propio Ayuntamiento o por la respectiva Diputación Provincial, Comunidad Autónoma Uniprovincial, Cabildo Insular o Consejo Insular.

Art. 3.º 1. En aquellos supuestos en los que la Administración Tributaria del Estado haya de ejercer la función recaudatoria, la Delegación de Hacienda respectiva practicará a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas Uniprovinciales las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas en los mismos términos y plazos que los que establece la legislación vigente respecto de las Licencias Fiscales.

2. En aquellos supuestos en los que el Estado no ejerza la función recaudatoria, la Delegación de Hacienda respectiva hará entrega a la Entidad que ejerza dicha función recaudatoria del correspondiente soporte magnético o, en su caso, de los respectivos documentos cobratorios. La gestión recaudatoria asumida por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Consejos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales se entenderá referida a la cobranza de las deudas generada por el impuesto de que se trata, excepto las derivadas de ingresos directos, así como a las devoluciones de ingresos indebidos por dicho tributo, cualquiera que sea la fecha de ingreso.

3. La tramitación de expedientes y adopción de acuerdos de devolución de ingresos indebidos solicitadas por los contribuyentes, así como el pago que en su caso resulte, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Art. 4.º 1. Transcurridos los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, los Ayuntamientos asumirán el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º del presente Real Decreto.

No obstante, dichas competencias serán asumidas por las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Consejos Insulares, cuando así lo solicite expresamente el Ayuntamiento interesado.

2. A tal fin, los Ayuntamientos deberán adoptar el correspondiente acuerdo antes del cumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, comunicando a la respectiva Entidad la solicitud de que se trata y dando traslado de la misma a la Delegación de Hacienda correspondiente antes del 1 de marzo de 1994 en ambos casos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La solicitud prevista en el artículo 1.º del presente Real Decreto se entenderá referida a los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que, con anterioridad al 1 de enero de 1993, el Ayuntamiento manifieste expresamente, mediante la oportuna comunicación a la respectiva Delegación de Hacienda, su voluntad de retirar tal solicitud para el período impositivo de 1993.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá circunscribirse exclusivamente a la función recaudatoria.

Segunda.—Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Cabildos Insulares o Consejos Insulares que no se encuentren en la situación que contempla el artículo 2.º del presente Real Decreto podrán asumir para 1992 la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La asunción de la función recaudatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá acordarse y comunicarse en la forma y plazos previstos en el artículo 1.º 1 del presente Real Decreto, y su régimen será el mismo que el establecido en el artículo 2.º No obstante, las Entidades

a que se refiere esta disposición adicional tendrán derecho a las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas reguladas en el artículo 3.º 1.

Tercera.—Las Diputaciones Provinciales, los Consejos Insulares y los Cabildos Insulares deberán comunicar, en su caso, a la Delegación de Hacienda respectiva, antes del 1 de marzo de 1992, la publicación definitiva de la Ordenanza fiscal correspondiente en la que se fije el recargo regulado en el artículo 124 de la Ley 39/1988, aprobada con arreglo a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal.

A la misma obligación de comunicación, y en el mismo plazo, están sujetas las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, respecto de las disposiciones por las que se establezcan el recargo provincial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta.—Cuántas incidencias puedan surgir en la aplicación del presente Real Decreto serán resueltas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del presente Real Decreto la base para efectuar las entregas a cuenta correspondientes al primer año de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas estará constituida por el importe de la última recaudación efectivamente obtenida por las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se contiene en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SÓLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7648 REAL DECRETO 376/1991, de 22 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, establece un régimen de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Esta normativa comunitaria fue regulada en España por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Con posterioridad, el Reglamento (CEE) 3808/1989, del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, ha modificado el Reglamento (CEE) 797/1985, con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción de la agricultura, por lo que se hace necesario modificar también el Real Decreto 808/1987 para adecuarlo a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CEE) 3808/1989, y a los resultados de los estudios y evaluaciones realizados en la aplicación del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican, dándoles nueva redacción, el párrafo primero del artículo 2.1.b), los puntos 6 y 7 del mismo artículo 2.º, y los artículos 5.º, 6.º, 7.º punto 2, 9.º puntos 5, 12, 13, 14, 23 y la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias:

«Artículo 2.1.b), párrafo primero: Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, y los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

6. Agricultor joven: Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitudes de ayuda tenga una edad comprendida entre veintiuno y treinta y seis años cumplidos. Sin embargo, el límite inferior de edad se rebajará hasta los dieciocho años, en el caso de que un hijo o descendiente, por muerte o incapacidad laboral declarada de su ascendiente que fuere titular de una explotación, asuma la titularidad de la misma.

En los municipios calificados como de montaña en la Directiva 86/466/CEE, el límite superior de edad se elevará, según la situación familiar del agricultor, con arreglo al baremo siguiente:

Años cumplidos	Situación familiar
37	Casado, sin hijos.
38	Casado, con un hijo.
39	Casado, con dos hijos.
40	Casado, con más de dos hijos.

7. Primera instalación: Aquella en la que un agricultor joven acceda por primera vez a la titularidad de una explotación agraria como agricultor a título principal, o siéndolo a tiempo parcial, pase a ser agricultor individual a título principal.»

«Artículo 5.º 1. Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 4.º, aquellas explotaciones agrarias cuyo titular:

a) Ejercer la actividad agraria como agricultor a título principal, residiendo habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes, y se comprometa a ejercer durante cinco años dicha actividad.

b) Tenga una edad comprendida entre los veintiuno y sesenta años cumplidos.

c) Posea una capacidad profesional suficiente.

d) Presente un plan de mejora material de su explotación de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

e) Se comprometa a llevar una contabilidad simplificada durante un mínimo de cinco años, que incluya, por lo menos:

— La consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.

— El establecimiento de un Balance anual del Activo y del Pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se concederá sólo a explotaciones agrarias:

— En las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia contemplada en el artículo 2.

— En las que el plan de mejora, mencionado en la letra d) del apartado 1, no prevea al finalizar el plan una renta de trabajo superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

— A los efectos del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado por el titular de la explotación, los miembros de su familia y los asalariados, cuando todos ellos sean cotizantes a la Seguridad Social en función de su actividad agraria, sin que la aportación de mano de obra asalariada, supere en cómputo anual a la familiar, y en ningún caso la cantidad de 1,5 UTH al año. En el caso de personas jurídicas, sólo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados que coticen a la Seguridad Social en función de su actividad agraria, sin que la aportación de la mano de obra asalariada, supere a la de los socios, y, en ningún caso, la cantidad resultante de multiplicar el 0,5 UTH por el número de socios que trabajen en la explotación.

3. El plan de mejora material contemplado en la letra e) del apartado 1, deberá demostrar mediante cálculos específicos, que las inversiones están ajustadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH), o que resulte necesario para mantener el nivel de la renta de trabajo por UTH.

Asimismo deberá incluir:

— Una descripción de la situación inicial.

— Una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo.

— Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

— La duración del plan, que estará en función de la naturaleza de las inversiones.»

«Artículo 6.º 1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 5.º, se aplicará a inversiones destinadas a:

— La mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado.